

MEMORANDO

DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 27 de 2021

PARA: **Ana María Corredor Yunis**
Directora Gestión de Cobro (e)

DE: Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

REFERENCIA: Respuesta al memorando 20214210168933

Cordial saludo.

En atención al memorando SDC 20214210168933 de 2021 la Dirección de Normatividad y Conceptos procede a dar respuesta en el siguiente orden:

I. PROBLEMA JURÍDICO Y/O SOLICITUD

1. *“¿Cuál es el tratamiento que se le debe dar a las órdenes de comparendo, que fueron objeto de restablecimiento de términos al proferirse la revocatoria, y como se impacta el conteo del término de caducidad de la acción contravencional y el término de prescripción para adelantar el proceso de cobro coactivo?”*

2. *“De acuerdo a lo previsto por el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 .Expedido el fallo que declara contraventor e impone la correspondiente sanción y respecto al cual se solicitó revocatoria directa en acto administrativo con fecha posterior al año de ocurrencia de los hechos, la caducidad iniciará a contabilizarse a partir de la notificación de la aceptación de la revocatoria directa, o por el contrario, al proferirse esta revocatoria directa con posterioridad al año desde la fecha de ocurrencia del hecho, operaría el fenómeno de la caducidad?”*

3. *“De acuerdo con lo expuesto, al proferirse resolución de revocatoria Directa y una vez notificada la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, la norma indica que sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad y permitiendo al presunto*

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de descuentos o la realización de la audiencia que contempla el artículo 136 del CNT. La pregunta que surge es la siguiente: ¿Se restablecen términos por el año que contempla el artículo 161 del CNT o únicamente por el término que falte para que opere la caducidad de la acción contravencional?”

4. *“En consideración de lo dicho, y como quiera que cambia la fecha de notificación de la orden de comparendo cuando fue objeto de restablecimiento de términos. ¿Cuál es el tratamiento que se debe dar para dar aplicabilidad a la prescripción prevista en el art 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art 26 de la Ley 1383 de 2010?”*

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se asignó a la Dirección de Normatividad y Conceptos, en el numeral 5º del artículo 34, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y la respuesta a las inquietudes se formulan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, así mismo, la respuesta se emite exclusivamente dentro del ámbito de competencias de este Despacho y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar o invalidar decisiones de las autoridades públicas o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

DE LA IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO Y PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

El artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, define el comparendo como la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*, así mismo, en el artículo 135, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento que se debe adelantar frente a la imposición de una orden de comparendo, así:

1. Frente la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá la orden de comparendo, la cual deberá ser firmada por el conductor, no obstante, en aquellos casos que el conductor se niegue a suscribir la orden de comparendo, firmará por él un testigo.

Adicionalmente, la Ley 1843 de 2017, señala la posibilidad de imposición de órdenes de comparendo por la comisión de infracciones al tránsito detectadas a través de medios técnicos y tecnológicos que permitan identificar con precisión el vehículo o conductor. En tal caso, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; en este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

2. A partir, de la imposición de la orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con el término de cinco (5) días hábiles siguientes para presentarse ante la autoridad de tránsito competente o aceptar la comisión de la infracción cancelando el valor de la multa dentro de los términos establecidos en el Código Nacional de Tránsito, artículo 136. Cuando el comparendo, corresponda a los impuestos por medios técnicos y tecnológicos, el presunto infractor deberá comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para adelantar la actuación prevista en el artículo 136 indicado.

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

3. Cuando el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito competente, se adelantará audiencia pública en la cual se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio, audiencia en la cual se debatirá la responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción y de ser declarado contraventor se impondrá la respectiva sanción. La autoridad de tránsito competente conocerá en única de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.
4. En el caso, en que el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, para aquellos impuestos en vía, o dentro de los once (11) días siguientes después del recibo de la comunicación, cuando se trata de órdenes de comparendo impuestos por la comisión de infracciones al tránsito detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la comisión de la presunta infracción, en el primer caso y en el segundo, después de treinta (30) días calendario de recibida la comunicación con la orden de comparendo y sus soportes, dará continuidad al proceso contravencional, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 122, las sanciones a imponer por infringir las normas establecidas en el mismo, dentro de las cuales, se encuentra la multa, sanción que se determina en el acto administrativo que resuelve la actuación contravencional.

Siguiendo con el tema, la Ley 1843 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”*, se pronunció en lo relacionado con la caducidad de la sanción contravencional de la siguiente forma:

“(…) Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. (...)”

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece una figura jurídica denominada “Revocación Directa de los Actos Administrativos” a través de la cual, la misma autoridad que profirió el acto administrativo o su superior jerárquico puede revocar los actos administrativos expedidos.

En este sentido el artículo 93 del CPACA establece las causales de revocatoria directa de la siguiente forma:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”***
(Negrilla fuera de texto)

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

Adicionalmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a lo correspondiente a la Revocación Directa de los Actos Administrativos indica lo siguiente:

“(…) Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

***Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (...)”.

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

El artículo 140 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002, señala que los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas impuestas con ocasión a las infracciones realizadas al código, a través de la jurisdicción coactiva

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documento que presten mérito ejecutivo, dentro del cual se encuentra el correspondiente a *“(...) todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley.(...)”*. Adicionalmente, tal disposición legal remite al Estatuto Tributario para adelantar el proceso de cobro coactivo.

La Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* en cuanto a las obligaciones de las entidades públicas señala lo siguiente:

“(...) Artículo 5° (Adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016). Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.(...)”

El autor, Ortiz Monsalve Álvaro en su libro Manual de Obligaciones, Sexta Edición, Editorial Temis define las obligaciones como un *“Vínculo jurídico en cuya virtud una persona, llamada acreedor, puede exigir a otra llamada deudor, la realización de una conducta, denominada prestación, consistente en dar, hacer o no hacer.”*

Aunado a lo anterior, como fuente de la obligación encontramos la denominada involuntarias, en la cual no interviene la libertad del hombre, dado que su origen se deriva del hecho ilícito, el enriquecimiento sin causa y la Ley que las origina y voluntarias, la cual nace con la intervención de la voluntad, entendido esta como acto o negocio jurídico.

Consecuentemente, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, establece como obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor, establecer un Reglamento Interno de

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

Recaudo de Cartera. En cumplimiento de tal disposición, la administración distrital expidió el Decreto Distrital 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, en el que se establece que en la Secretaría Distrital de Movilidad el competente funcional para adelantar el trámite de cobro de las obligaciones dinerarias a su favor es la Dirección de Gestión de Cobro.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Distrital ibidem señaló que, las etapas que componen el cobro de rentas distritales corresponden a las siguientes: **a) Determinación del debido cobrar, b) Cobro persuasivo y c) Cobro coactivo.**

La etapa correspondiente a la **determinación del debido cobrar**, corresponde a la verificación de las acreencias pendientes de pago a favor de las entidades del sector central de la Administración Distrital, las localidades, y las generadas por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través de la identificación de acreencias pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

Adicionalmente el mentado Decreto e su artículo 4° señala que: ***“(…) Artículo 4°.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.***

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad distrital acreedora será la responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible. Para efectos de la conformación del título ejecutivo entiéndase por:

Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación, ii) el deudor identificado de manera clara e inequívoca, iii) el acreedor de la obligación.

Obligación expresa: Es aquella que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

ambigüedad. Las entidades distritales deberán incluir en el respectivo título ejecutivo, además del valor de la obligación, la mención de los intereses a cobrar, de conformidad con la normativa vigente.

Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011. (...). Así mismo definió la etapa de cobro coactivo "(...) Comprende el conjunto de actuaciones de orden procesal, realizadas por la entidad distrital competente, encaminadas a hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias a favor de la Administración Distrital, mediante la ejecución forzada del crédito. (...)"

Siguiendo con el tema, el Estatuto Tributario al establecer el procedimiento para adelantar la **etapa coactiva del recaudo de cartera**, establece la expedición del mandamiento de pago a través del cual el funcionario competente podrá exigir el cobro coactivo ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, contra el cual se podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el estatuto.

En suma, el Estatuto Tributario en su artículo 828 establece que prestan mérito ejecutivo entre otras, "(...) 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. (...)"

Adicionalmente, el artículo 159 del Código frente a la prescripción de la acción de cobro derivaba de la imposición de ordenes de comparendo señala:

"(...) Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito. (...)”

El Consejo de Estado, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS mediante sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) estableció lo siguiente en cuanto al título ejecutivo:

“(...) el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. (...)”

IV. CONCLUSIONES

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

De lo expuesto, el comparendo es la orden formal de notificación de la comisión de una infracción al presunto contraventor y en el que además se le ordena comparecer ante la autoridad competente, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en el que se debatirá su responsabilidad en la comisión de la infracción, o podrá optar por aceptarla y proceder al pago de la multa en los términos establecidos en los numerales 1o y 2o del artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Si pasados treinta (30) días sin que el presunto infractor comparezca se seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Una vez en firme el acto administrativo descrito en el párrafo anterior, tal acto se configura en el título ejecutivo con el cual se inicia el proceso de cobro coactivo en sus tres etapas a saber, **a) Determinación del debido cobrar, b) Cobro persuasivo y c) Cobro coactivo.**

En virtud de lo expuesto en el presente documento, frente a los interrogantes planteados se encuentra lo siguiente:

1. *¿Cuál es el tratamiento que se le debe dar a las órdenes de comparendo, que fueron objeto de restablecimiento de términos al proferirse la revocatoria, y cómo se impacta el conteo del término de caducidad de la acción contravencional y el término de prescripción para adelantar el proceso de cobro coactivo?*
2. *De acuerdo a lo previsto por el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 ¿Expedido el fallo que declara contraventor e impone la correspondiente sanción y respecto al cual se solicitó revocatoria directa en acto administrativo con fecha posterior al año de ocurrencia de los hechos, la caducidad iniciará a contabilizarse a partir de la notificación de la aceptación de la revocatoria directa, o por el contrario, al proferirse esta revocatoria directa con posterioridad al año desde la fecha de ocurrencia del hecho, operaría el fenómeno de la caducidad?*

Frente al caso en concreto, el inciso primero del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, establece que, la “... acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella...” y por su parte, el inciso tercero, señala que una vez aceptada la solicitud de revocatoria o su declaratoria de oficio, iniciará nuevamente la contabilización de términos de caducidad, lo que conlleva, a que se afecten los términos de tres años de prescripción de que trata el Código Nacional de Tránsito, pues en consideración de este Despacho, estos empezarían a contarse nuevamente desde la fecha en que empiezan a contar los de la caducidad.

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

Así mismo, la revocatoria conlleva consigo lo actuado en el proceso de cobro coactivo, pues hasta tanto no haya un acto administrativo sancionatorio debidamente ejecutoriado como consecuencia del proceso contravencional, no es procedente dar inicio al mismo, por falta de objeto.

Es importante resaltar, que, aunque el acto administrativo de revocatoria se expida con posterioridad al término para que opere la caducidad (Un año), esta no aplica, teniendo en cuenta que la revocatoria por expresa disposición legal revive términos y que, en la mayoría de los casos en que es solicitada, se hace una vez vencido este último, es decir que, a partir de la expedición del acto administrativo de revocatoria, el cual puede ser dentro del plazo para que opere la caducidad o posterior, empieza la contabilización de los términos procesales.

3. *De acuerdo con lo expuesto, al proferirse resolución de revocatoria Directa y una vez notificada la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, la norma indica que sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad y permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de descuentos o la realización de la audiencia que contempla el artículo 136 del CNT. La pregunta que surge es la siguiente: ¿Se restablecen términos por el año que contempla el artículo 161 del CNT o únicamente por el término que falte para que opere la caducidad de la acción contravencional?*

Se reitera la respuesta anterior, adicionalmente se indica que, la notificación de la aceptación de la solicitud de revocatoria o su declaratoria de oficio, no implica una suspensión de términos, sino que inicia nuevamente su contabilización, conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, pues de no ser así, el presunto contraventor, no podría comparecer ante la autoridad de tránsito competente para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, o en su defecto optar por aceptar la comisión de la infracción y proceder a cancelar el cien por ciento (100%) de la multa, o con los descuentos establecidos en el artículo 136, ibídem, siempre que realice un curso sobre normas de tránsito.

4. *En consideración de lo dicho, y como quiera que cambia la fecha de notificación de la orden de comparendo cuando fue objeto de restablecimiento de términos ¿Cuál es el tratamiento que se debe dar para dar aplicabilidad a la prescripción prevista en el art 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art 26 de la Ley 1383 de 2010?*

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200182333

Información Pública

Al responder cite este número

Así mismo se reitera lo señalado en las respuestas precedentes, dado que, cuando ha procedido la revocatoria de qué trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, todos los términos del proceso contravencional se contarán desde la aceptación de la solicitud o su declaratoria de oficio, en el entendido que esta puede ser solicitada, incluso con posterioridad a los tres años (3) en que opera la prescripción.

Cordialmente,

FIRMA MECÁNICA

Por favor no modifique esta imagen ni sus propiedades

Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 27-08-2021 06:54 PM

cc Johana Catalina Latorre Alarcón - Subdirección de Contravenciones

Elaboró: Claudia Durán Sánchez-Dirección De Normatividad Y Conceptos
Pedro Nel Salinas Hernández -Dirección de Normatividad y Conceptos.